

Guadalajara, Jalisco, a 18 de septiembre de 2014

RECURSO DE REVISIÓN 377/2014

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE ZACOALCO DE TORRES, JALISCO.
P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Consejo de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 18 de septiembre del año 2014 dos mil catorce**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar, remarcando, que los plazos legales comienzan a correr al día siguiente de que surta sus efectos legales dicha notificación.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

"2014, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución de Apatzingán"

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
PRESIDENTA DEL CONSEJO
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN
PÚBLICA DE JALISCO.**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN
PÚBLICA DE JALISCO.**

RECURSO DE REVISIÓN: 377/2014

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACOALCO DE TORRES.

RECURRENTE: [REDACTED]

CONSEJERO PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 18 dieciocho de septiembre del año 2014 dos mil catorce.

- - - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 377/2014, interpuesto por los recurrentes, en contra actos atribuidos al sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE ZACOALCO DE TORRES, JALISCO**; y:

R E S U L T A N D O:

1. El día 22 veintidós del mes de julio del año 2014 dos mil catorce, los peticionarios presentaron un escrito dirigido este al Pleno del Ayuntamiento de Zacoalco de Torres, Jalisco requiriendo lo siguiente:

"...De la manera más atenta nos dirigimos a Ustedes para solicitarles la escrituración del terreno donado en la reunión de cabildo con fecha 27 veintisiete de diciembre del año 2006 a favor de la UTZMG, con numero de acta 78, ubicado en la Unidad Deportiva el Calvario, a efecto de llevar a cabo la construcción del módulo para la ampliación y diversificación de la oferta educativa FADOEES 2011
Lo anterior derivado de la reunión de trabajo que sostuvimos el 1ero de julio del 2014
... en dicha reunión dieron anuencia de la ubicación y facilidad del terreno para poder llevar a cabo la consolidación de este proyecto educativo..."

2.- Inconforme con la falta de respuesta del sujeto obligado, los recurrentes presentaron su recurso de revisión vía correo electrónico al de solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx el día 12 doce del mes de agosto del año 2014 dos mil catorce, mismo que en su parte medular señala:

"...
El 22 de julio de entrego el presente oficio que se adjunta a la oficina de partes con atención al Presidente Municipal de Zacoalco de Torres.
Hasta el momento no hemos recibido respuesta, por lo que solicitamos recurso de revisión por falta de respuesta..."

3.-Mediante acuerdo de Secretaría Ejecutiva de fecha 14 catorce del mes de agosto del año 2014 dos mil catorce, se tuvo por recibido en la oficialía de partes de este Instituto el día 12 doce del mes de agosto del año en curso, vía correo electrónico, Recurso de Revisión en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Zacoalco de Torres bajo el número de expediente 377/2014. Advirtiendo que no es posible determinar si la personal que interpuesto el recurso de revisión es la misma que presentó la solicitud de información al sujeto obligado, lo que deviene de una falta de requisitos en el artículo 96.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que se requirió requerir al recurrente en su carácter de representante legal de las personas jurídicas solicitantes, para que en un término de tres días hábiles ratifique su recurso, identificándose y acreditando su personalidad, lo

anterior, de conformidad al artículo 74 del Reglamento de la Ley antes citada.

De la cual se notificó por parte de Secretaria Ejecutiva, mediante correo electrónico el día 19 diecinueve del mes de agosto del año 2014 dos mil catorce.

4.- Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco del mes de agosto del año 2014 dos mil catorce, se tuvo por recibido en oficialía de partes de este Instituto escrito el día 22 veintidós del mes de agosto del presente año, emitido por el recurrente en el cual da cumplimiento a la prevención del acuerdo de fecha 14 catorce de agosto del año 2014 dos mil catorce. Así mismo se dio cuenta de la interposición del recurso de revisión, mismo que se admitió toda vez que cumplió con los requisitos señalados en el artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, asignándole el número de expediente **377/2014**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del mismo, le correspondió conocer a la Presidenta del Consejo **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, atendiendo a la asignación de la ponencia a los Consejeros por estricto orden alfabético.

5.-Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis del mes de agosto del año 2014 dos mil catorce, se tuvo por recibida en la Ponencia de la Presidencia las constancias que integran el expediente del Recurso de Revisión de número 377/2014, remitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, Recurso interpuesto vía correo electrónico al de solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, por los recurrente en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZACOALCO DE TORRES, JALISCO**.

En el mismo acuerdo antes citado, se requirió al sujeto obligado, para que en el **término de tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales su notificación, remita un informe en contestación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acredite lo manifestado en el informe de referencia.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/309/2014 a la Unidad de Transparencia el día 02 dos del mes de septiembre del año 2014 dos mil catorce tal y como consta el sello de recibido por la Oficialía de Partes.

6.-Mediante acuerdo de fecha 08 ocho del mes de septiembre del año 2014 dos mil catorce, se tuvo por recibido en la Ponencia de la Presidencia el Oficio S2-068/20144, rubricado por el Lic. Carlos Alberto Vázquez Castro, Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública del Sujeto Obligado, en el cual rinde su primer informe correspondiente al presente Recurso de Revisión, el cual fue recibido en las oficinas de Oficialía de Partes de este Instituto el día 05 cinco del mes de septiembre del año en curso, informe que en su parte central manifiesta lo siguiente:

2.- En tal tenor y para efectos de que el pleno del ayuntamiento pudiera entrar al estudio y sustanciación del citado documento, ya que iba dirigido específicamente a dicho cuerpo colegiado, se incluyó para su análisis en la sesión de Ayuntamiento inmediata posterior a la fecha de presentación del mismo, siendo esta la sesión número 63 sesenta y tres de fecha 01 primero de agosto de 2014 de 2014 dos mil catorce; en tal ocasión, se acordó instruir al síndico Municipal DAVID ÁLVAREZ GUTIERREZ para que hiciera llegar a los solicitantes la correspondiente respuesta por escrito, en los términos que quedaron anotados en el cuerpo del Acta de Ayuntamiento respectiva.

3.- El siguiente día hábil después de la fecha de celebración de la Sesión de Ayuntamiento referida en el párrafo que antecede, el síndico municipal redactó el oficio de respuesta, el cual fue enviado a la finca marcada (...) mismo que el propio recurrente anota en su escrito de cuenta como domicilio para recibir notificaciones; en el lugar es recibido y debidamente firmado con fecha 12 doce de agosto de 2014 dos mil catorce por una persona que se identificó como (...) y quien manifestó bajo protesta de conducirse con verdad, ser el encargado del lugar, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibido que se anexa al presente."

7.- En el mismo acuerdo citado de fecha 08 ocho del mes de septiembre del año 2014 dos mil catorce, la ponencia de la Presidencia requirió al promovente para que se manifestará respecto del informe rendido por parte del sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de tres días hábiles contados de que surta efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De lo cual fue notificado por parte de la Ponencia de la Presidencia el día 08 ocho del mes de septiembre del año 2014 dos mil catorce a través del correo electrónico designado por la recurrente.

8.- Mediante acuerdo de fecha 12 doce del mes de septiembre del año 2014 dos mil catorce, la ponencia de la Presidencia hace constar que el promovente **SE MANIFESTÓ**, respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, escrito presentado ante las oficinas del a Oficialía de Partes de este Instituto, anexando un legajo de ochenta copias simples.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.-Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41 fracción X, 91, 101, y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado.- El recurso de revisión se admitió por actos imputados al sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE ZACOALCO DE TORRES, JALISCO**, quien tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.-Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, queda acreditada en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia, por existir identidad entre la persona que por su propio derecho presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado y posteriormente el presente recurso de revisión ante el mismo sujeto obligado.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha del día 12 doce del mes de agosto del año 2014 dos mil catorce, de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracción I, de la Ley de la materia como se verá a continuación. Lo anterior toda vez que la falta de resolución que se impugna, debió hacerse del conocimiento a los recurrentes el día 01 primero del mes de agosto del año 2014 dos mil catorce, por lo que considerando la fecha en que surten sus efectos legales las notificaciones y el computo de los plazos comenzó a correr a partir del día 05 cinco y concluyó el 18 dieciocho del mes de agosto del año 2014 dos mil catorce, por lo que se tuvo presentando el recurso oportunamente.

VI.-Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio encuadra en lo establecido en el artículo 93.1, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que recurrente se duele de lo señalado en la fracción I considerando que el sujeto obligado no resolvió su solicitud en el plazo establecido por la Ley, sin embargo, se advierte que sobreviene una **causal de improcedencia** de las señaladas en el artículo 98 de la ley de la materia, como a continuación se expone.

VII.- Improcedencia.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente declara la **IMPROCEDENCIA** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 98. Recurso de Revisión — Causales de improcedencia.

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

...
 IV. Que la improcedencia resulte del incumplimiento de alguna otra disposición de la ley.

La causal de improcedencia sobreviene en virtud de que la solicitud de información materia del medio de defensa, por sus características y contenido corresponde al ejercicio del derecho de petición y no así del derecho de acceso a la información, para llegar a dicha conclusión es pertinente el análisis exhaustivo a cada uno de los puntos que compone el escrito presentado por los hoy recurrentes, como a continuación se expone:

a).- Escrito de fechado el 21 veintiuno de julio dirigido al Pleno del Ayuntamiento, con atención al Presidente Municipal, que inicia señalando a los firmantes representantes de las Organizaciones Ciudadanas: Comunidad Centro Sur Lagunas A.C., Comunidad Fuego en Espiritu A.C., Club Rotario de Zacoalco A.C., Grupo Misioneros de Zacualco de Torres y el Coordinador de Agenda Ciudadana en Zacoalco de Torres con sus respectivos nombres.

b).- **Solicitan la escrituración del terreno donado en la reunión de Cabildo de fecha 27 veintisiete de diciembre del año 2006 a favor de la UTZMG, con numero de acta 78, ubicado en la unidad deportiva el Calvario a efecto de llevar a cabo la construcción del módulo para la ampliación y diversificación de la oferta educativa FADOEES 2011.**

c).- En el escrito que nos ocupa, en un segundo párrafo, agregan que lo anterior es derivado de la reunión de trabajo que sostuvieron el 1ero de julio de 2014, con el Rector de la UTZMG en presencia del representante del Director General de Educación Superior de Investigación y Posgrado la Secretaría de Educación Jalisco del Gobierno del Estado. En dicha reunión dieron su anuencia de la ubicación y factibilidad del terreno para poder llevar a cabo la consolidación de este proyecto educativo, de igual forma lo hicieron en los días subsecuentes el enlace normativo de la Subsecretaría de Educación Superior de la Coordinación General de Universidades Tecnológicas de la S.E.P. adscrito a la Coordinación General de la misma H. Institución.

d).- En un siguiente párrafo hacen mención que tuvieron una reunión el pasado 19 de mayo del presente año con el C. Presidente Municipal y los Regidores y el Síndico Interino, los cuales se comprometieron a gestionar un terreno para la donación de la UTZMG.

e).- Mas adelante reiteran que atendiendo la petición del Rector de completar 10,000.00 hectáreas como el mínimo, **solicitan la escrituración de la Unidad Deportiva el calvario así como la gestión del faltante para completar lo requerido.**

f).- En un siguiente párrafo refieren importante señalar que lo idóneo sería completar 20,000.00 Hectáreas para en un futuro lograr la autonomía Universitaria y hablar de la Universidad Tecnológica de Zacoalco de Torres y no; de un Módulo de la UTZMG.

g).- En un párrafo consecutivo reiteran su solicitud, **pidiendo a la brevedad se realicen los procedimientos necesarios; para la consolidación de este proyecto Universitario sin precedentes en beneficios de la Comunidad de Zacoalco de Torres Jalisco y la Región.**

h).- En un siguiente párrafo refieren que el Rector solicita un espacio para reiniciar labores académicas a partir del mes de septiembre del presente año, ya que el tiene la disposición de; en tanto se construye el modulo; la Universidad tenga presencia en Zacoalco de Torres y la Región, por lo que se dio la apertura para que a partir de ese momento los alumnos se puedan preinscribir y así poder ver que carreras a ofertar e iniciar con la promoción de la extensión de la Universidad. Por lo tanto solicita:

- 1).- Un espacio adecuado para llevar a cabo las labores que la institución ofrecerá a los alumnos, de manera temporal.
- 2).-Personal de Seguridad e Intendencia en dicho espacio.

i).- Finalmente previo a la despedida, los firmantes de dicho escrito señalan que la UTZMG se compromete a pagar a los académicos que impartirán las clases, por lo que también nos dio apertura a convocar a los profesionistas de Zacoalco que tengan el perfil para laboral y la Institución capacitarlos, por lo que en espera de una respuesta favorable manifiestan que de ser necesario **se realice una audiencia con el Pleno del Ayuntamiento, las Autoridades de la UTZMG y las Organizaciones Civiles**, están en la mejor disposición.

Como se puede observar, en ninguno de los apartados que comprende el escrito materia del presente medio de defensa, se desprende requerimiento de información tangible generada o en posesión del sujeto obligado, sino contrario a ello solicitan ACCIONES CONCRETAS a la Autoridad Municipal, tales como:

- Se proceda a la escrituración de un inmueble.
- Se proporcione un espacio adecuado para labores educativas.
- Se asigne personal de seguridad e intendencia.
- Se lleve a cabo una audiencia entre interesados y la Autoridad Municipal.

Es menester señalar que el artículo 3.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que información pública es toda aquella que generan, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades y atribuciones, con independencia del origen, utilización o medio en el que se contenga o almacene, como se cita:

Artículo 3º. Ley — Conceptos Fundamentales.

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

Luego entonces, el escrito materia de la presente resolución corresponde al ámbito del derecho de petición, consagrado en el artículo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se cita:

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Lo anterior es así, porque el derecho de petición se caracteriza porque a través de él se pueden realizar planteamientos de situaciones que afecten la esfera de cualquier persona, como en el caso concreto que se requiere el trámite de escrituración de un inmueble, la habilitación de un espacio, la asignación de personal de intendencia y de seguridad.

De igual forma, el derecho de petición también sirve para exigir explicaciones sobre las deficiencias u omisiones de las Autoridades, ejercer derechos, interponer quejas, acciones o recursos legales, es decir, su finalidad no es propiamente resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental, sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho.

En este orden de ideas el derecho de petición permite mantener un vínculo de comunicación entre el gobernante y el gobernado, con el objeto de que éste último se haga escuchar por el primero sobre cualesquiera que sean sus inquietudes y recibir atención puntual a sus problemáticas, el derecho de petición es utilizado en procesos judiciales, con independencia de la materia de que se trate, en cuyo caso, sólo podrá hacer uso de este derecho y esperar una respuesta acorde a sus planteamientos, quien demuestre ser parte del proceso de que se trate, es decir, un interés jurídico, lo cual no acontece tratándose del ejercicio del derecho de acceso a la información.

Sirve citar el estudio que este Instituto emitió y autorizo con fecha 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, sobre **“CONSIDERACIONES SOBRE LAS DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y EL DERECHO DE PETICIÓN”**, como se citan:

1) Tanto el derecho de información pública como el derecho de petición, constituyen garantías individuales en favor de los gobernados, el primero está sustentado en el artículo 6º el segundo en el artículo 8º ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2) A través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, los titulares del mismo pueden solicitar la información referente de todos y cada uno de los documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen y que reflejen precisamente la toma de decisiones de los sujetos obligados o de aquéllos que por cualquier concepto reciban, administren o apliquen recursos públicos.

Por medio del derecho de petición, se pueden realizar planteamientos de situaciones que afecten la esfera de cualquier persona, solicitar servicios públicos tales como alumbrado público, recolección de basura, pavimentación, etcétera, o exigir explicaciones sobre las deficiencias de aquellos, ejercer derechos, interponer quejas, acciones o recursos legales, es decir, su finalidad no es propiamente resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental, sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho. En otras palabras, su misión es mantener un vínculo de comunicación entre el gobernante y el gobernado, con el objeto de que éste último se haga escuchar por el primero sobre cualesquiera que sean sus inquietudes y recibir atención puntual a sus problemáticas, el derecho de petición es utilizado en procesos judiciales, con independencia de la materia de que se trate, en cuyo caso, sólo podrá hacer uso de este derecho y esperar una respuesta acorde a sus planteamientos, quien demuestre ser parte del proceso de que se trate, es decir, un interés jurídico, lo cual no acontece tratándose del ejercicio del derecho de acceso a la información.

3) El derecho de acceso a la información pública en el Estado de Jalisco, se ejerce ante cualquier sujeto obligado así denominado por la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, o bien, ante aquel que por sus características previstas en ese ordenamiento, pueda considerarse como tal. En el ámbito Nacional el derecho de petición, por su parte, se ejerce invariablemente ante funcionarios o empleados públicos en su carácter de autoridad, es decir, una relación entre gobernante y gobernado, que generalmente deviene de un reclamo o exigencia social.

4) El procedimiento para acceder a la información pública, se verifica de acuerdo a lo previsto por la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, mediante escrito presentado a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, o de quien haga sus veces, el cual deberá contener los requisitos previstos por el artículo 62 de dicha normatividad. El derecho de petición, de igual forma se ejerce a través de un escrito dirigido al servidor o funcionario público de manera pacífica, respetuosa y señalando domicilio para notificar.

5) En el Estado de Jalisco, la solicitud por escrito mediante la cual se ejerza el derecho de acceso a la información pública, debe ser resuelta por los sujetos obligados en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de que se hubiere recibido la solicitud, o a más tardar dentro del plazo de diez días hábiles, cuando exista una prórroga de por medio.

Por su parte, el escrito donde se ejerza el derecho de petición, debe ser resuelto en breve término, sin establecer de manera precisa cuál será éste, sin embargo, deberá entenderse como aquél, que dirigido al caso concreto, sea el necesario para que la autoridad estudie y acuerde la petición respectiva, sin que, desde luego, exceda de cuatro meses, de acuerdo a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

6) La autoridad o sujeto obligado que emita la respuesta en atención a una solicitud de información debe hacerlo dentro de los plazos legales, de manera congruente con la solicitud, la información a entregarse debe ser completa y en modalidad requerida o en la que se encuentre; y en caso de negarse ésta debe ser fundada y motivada. En cambio, la respuesta a un escrito de petición, resulta suficiente que se emita en breve término, que ésta sea

congruente y sea notificada personalmente, sin tener que emitirse en cierto sentido, es decir, es suficiente que se emita una respuesta.

7) Cuando en una solicitud de acceso a información se omite dar respuesta dentro del término antes citado o el peticionario está inconforme con la respuesta, éste podrá interponer el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, y en caso de que el órgano garante no satisfaga las pretensiones de aquel que ejerció su derecho, podrá acudir a las instancias federales, por medio del juicio de amparo.

En cambio, el derecho de petición en que la autoridad no emita una respuesta dentro de un término razonable, no debiendo perder de vista que éste debe ser breve y sin que exceda de cuatro meses, el titular del derecho de petición, a diferencia del de acceso a la información, no tiene una instancia previa a la cual acudir en caso violaciones perpetradas al ejercicio de este derecho, por lo que, deberá acudir a los Tribunales Federal a interponer el juicio de amparo correspondiente, con las excepciones que se prevén en los procedimientos legales donde existen recursos previos al juicio de garantías.

Por lo tanto, cualquier violación al ejercicio de estos derechos podrá reclamarse ante las autoridades federales a través del juicio de amparo, agotando previamente el recurso ordinario que se prevé en el caso del acceso a la información pública.

En este orden de ideas, a juicio de los que aquí resolvemos declaramos la **IMPROCEDENCIA** para estudiar el fondo del presente asunto, en razón de que no corresponde al ámbito del derecho de acceso a la información de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

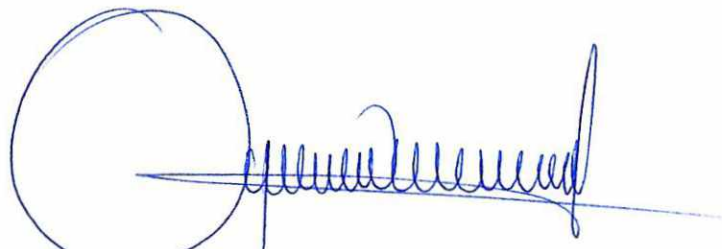
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **DECLARA LA IMPROCEDENCIA** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por medios electrónicos así como por oficio y/o correo electrónico al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 105 del Reglamento de la ley en cita.

Una vez realizadas las notificaciones respectivas, archívese el expediente como asunto concluido en el momento procesal oportuno.

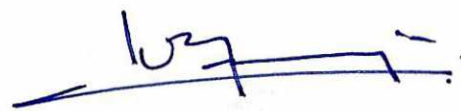
Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente a 18 dieciocho de septiembre del año 2014 dos mil catorce.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 377/2014 emitida en la sesión ordinaria de fecha 18 dieciocho de septiembre de 2014 dos mil catorce.

MSNVG/JCCP.